

**Objeto de la demanda**

Esta sección (apartados E, F y G) del formulario de demanda tiene que mencionar toda la información relativa a los hechos, a las quejas, así como al cumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos y el plazo de cuatro meses previstos en el artículo 35 § 1 del Convenio. Es obligatorio completarlas y no es suficiente hacer una referencia a un documento adjunto. El demandante puede consultar el artículo 47 § 2 del Reglamento del Tribunal y la instrucción práctica relativa al inicio del procedimiento, así como la nota explicativa sobre "Cómo rellenar el formulario de demanda".

**E. Exposición de los hechos**

- 58.
1. El demandante, junto con otras dos personas, solicitaron el 23 de marzo de 2016 al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, la inscripción de su organización religiosa denominada IGLESIA PASTAFARI (páginas 1 a 12).
  2. El 15 de diciembre de 2016, le fue notificada la Resolución de fecha 6 de septiembre de 2016 que denegaba la inscripción (página 13 a 21) y se basaba en el expediente tramitado y la existencia de otras solicitudes anteriores presentadas por personas distintas, de inscripción con denominaciones diversas; un Acuerdo de 23 de junio de 2010 de la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa y referencias a los estatutos y bases de otras solicitudes anteriores que fueron denegadas.
  3. El 23 de diciembre de 2016, presentó un escrito al Director General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, en el que solicitaba copia completa del expediente administrativo (página 22). El Ministerio de Justicia no atendió dicha solicitud.
  4. El 27 de enero de 2017, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 6 de septiembre de 2016 (página 23 a 25).
  5. En fecha 23 de febrero de 2017, el Ministerio de Justicia, que acompaña el expediente administrativo completo (páginas 33 a 66), en el que únicamente figuran dos documentos que afectan al presente recurso: la solicitud de inscripción con los estatutos de la entidad y la resolución de 6 de septiembre de 2016.
  6. En fecha 29 de marzo de 2017, Don Antonio Lobo formaliza la demanda (página 71 a 84) en la que se objeta que la resolución viene fundamentada en documentos y hechos ajenos al expediente tramitado; la infracción legal al fundarse en extremos ajenos a los controles formales exigidos por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas; la infracción de la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero y de las numerosas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que respaldan el derecho de asociación y el derecho a la libertad religiosa, por lo que no cabe que los Estados impongan restricciones a la misma; la infracción legal al contener, la resolución, un examen de la fe o la creencia contenida en la doctrina y principio de los Estatutos de la Iglesia Pastafari presentados para su inscripción; la infracción legal al fundarse, la resolución, en conclusiones de la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa de anteriores solicitudes ajenas al Señor Antonio Lobo, todas ellas, además, anteriores al Real Decreto 594/2015, de 3 de julio y, la infracción legal al efectuar, la resolución, un juicio de valor sobre los fines de la Iglesia Pastafari, tildándola de "falta de seriedad" y "burla de los principios y dogmas de fe habituales en otras religiones", llegando a "valorar" qué convierte o no una religión, evidenciando que la resolución parte de "premisas valorativas" ajenas al marco específico y concreto que supone la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.
  7. La Abogacía del Estado, en su contestación (páginas 86 a 101), se apoyó en una documentación que afectaba a otros expedientes referidos a otras personas, ajenas todas ellas, al Señor Antonio Lobo (páginas 102 a 156).
  8. En el escrito de conclusiones de fecha 22 de septiembre de 2017 (páginas 161 a 168), se expuso de modo sucinto el argumentario expuesto en el escrito de recurso y se impugnaron de modo expreso los documentos acompañados por la Abogacía del Estado junto a su contestación por ser ajenos al expediente tramitado y vulnerar el derecho de defensa (página 161).
  9. La Abogacía del Estado presentó sus conclusiones en fecha 23 de noviembre de 2017 (páginas 170 y 171).
  10. En fecha 28 de noviembre de 2017, la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional dictó una Diligencia de Ordenación en la que declaraba conclusas las actuaciones y pendientes de señalamiento para votación y fallo. (página 172).
  11. Transcurridos más de dos años, en fecha 19 de diciembre de 2019, el Señor Antonio Lobo interpuso una queja ante el Consejo General del Poder Judicial, en la que ya se hacía referencia a la contravención del derecho a un juicio justo por la dilación excesiva del procedimiento (página 173).
  12. En fecha 19 de octubre de 2020, la Sección Tercera de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional, dictó su Sentencia desestimando el recurso e imponiendo las costas a mi mandante (páginas 176 a 190). Se fundamenta (FD I) en la existencia de otras solicitudes anteriores, presentadas por sujetos distintos, con nombre diferentes y presentando diferentes estatutos "entre los que existen evidentes similitudes" (página 178), siendo que dichas referencias no existen en el expediente administrativo (página 33) y fueron incorporadas de modo improcedente por la Abogacía del Estado con ocasión de su contestación a la demanda, circunstancia ya denunciada por el Señor Antonio Lobo (página 161).

**Exposición de los hechos (continuación)**

59.

En tanto que en el FD II, la sentencia señala que "de la lectura de los estatutos se desprende que no nos encontramos con una entidad religiosa. Sus fines son ajenos a los de una entidad religiosa, una religión, entendida como un conjunto de dogmas sobre la divinidad, de sentimientos de veneración y de normas morales y de prácticas rituales basadas en creencias profundas, serias y trascendentes" (página 182), para, después, negar que se trata de una religión por, según la sentencia manifiesta, su origen. Debe indicarse que inicia dicho razonamiento con las palabras "Al parecer" (página 182). Todo ello, lo extrae la sentencia de fuera del expediente administrativo.

Abunda la sentencia que aunque los documentos sobre el origen de la Iglesia Pastafari no consten en el expediente (página 184) "son de dominio público y están al alcance de todos en internet, en su web" refiriendo un enlace web que, en ningún momento del procedimiento el Señor Antonio Lobo ha hecho referencia al mismo ni consta acreditado en lugar alguno la titularidad o uso del mismo por parte de la Iglesia Pastafari que representa el Señor Antonio Lobo.

Por último, la sentencia abunda en introducir de modo ilegítimo los antecedentes de otras solicitudes recibidas por el Registro de Entidades Religiosas totalmente ajenas al Señor Antonio Lobo (página 185), a los efectos de dar cobertura a la documentación aportada de modo improcedente por la Abogacía del Estado e impugnada expresamente por esta parte (página 161).

13. En fecha 4 de diciembre de 2020, el Señor Antonio Lobo, a través de su representación procesal, presentó escrito de preparación de recurso de casación (páginas 192 a 205) en el que se identifican las normas y la jurisprudencia que se consideran infringidas y que brevemente, consisten en que la motivación expresada infringe la normativa legal por cuanto se efectúa advirtiendo que lo es "al parecer" y continua con un relato ajeno al expediente administrativo que consta en las actuaciones; "picotea" de contenidos localizados por un buscador de internet y extrae aquellos que "interesan" para completar su motivación desestimatoria, descalificando las pretensiones del Señor Antonio Lobo (página 193); parte de la "premisa" que la Iglesia Pastafari no tiene finalidad religiosa, sin apoyo alguno en el expediente administrativo en el que se fundó la resolución de 6 de septiembre de 2016 (página 194) y, reitera el "juicio de valor" de la resolución administrativa, prescindiendo de razonar los elementos que haya podido encontrar en la documentación presentada para la inscripción que apoyen dicha decisión. Recordemos que la Sentencia de la Audiencia Nacional recurre a internet para "encontrar" elementos en los que fundar su resolución, evidenciando la falta de imparcialidad del Magistrado Ponente y, por ende, de la Sala que suscribe la Sentencia.

14. Remitido por la Sala de la Audiencia Nacional a la Sección Primera del Tribunal Supremo, ésta dictó la Providencia de 8 de abril de 2021 de inadmisión del mismo por falta de fundamentación suficiente del interés casacional objetivo y la necesidad de un pronunciamiento de la Sala Tercera, con imposición de costas al demandante (páginas 221 a 223).

15. En fecha 7 de mayo de 2021, el Señor Antonio Lobo, mediante su representación procesal, presentó recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional (páginas 228 a 244) en el que invocaba la violación del derecho fundamental, puesto de manifiesto, en tiempo y modo oportuno, tanto en la vía administrativa previa como en sede judicial, a los efectos de dar oportunidad a los órganos jurisdiccionales ordinarios de reparar la vulneración cometida. De modo sucinto, se señalaba la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, en concordancia con lo contemplado en el artículo 6 del CEDH y en el artículo 47 de la CDFUE, en su manifestación autónoma del derecho fundamental a la interdicción del error patente y arbitrario en la apreciación de los hechos probados en el proceso que implica la vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa del artículo 16 de la Constitución Española y del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (página 234); la vulneración de los artículos 33.1, 65.1 y 2 y, 121,2 Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 218 Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 70.1 y 4, 77.1 y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículos 9.3, 10.2, 14, 16.1, 24.1 y 106.1 de la Constitución Española y artículo 9 de la Convenio Europeo de Derechos Humanos y, por ende, dando respuestas distorsionadas, y con el resultado de haberse ignorado y modificado en la Sentencia determinados datos de hecho y derecho esenciales en perjuicio de la acción ejercitada por el Señor Antonio Lobo (página 234) y, finalmente, la vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, en concordancia con lo contemplado en el artículo 6 del CEDH y en el artículo 47 de la CDFUE, en su manifestación autónoma del derecho fundamental a que el proceso se resuelva definitivamente dentro de un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, puesto que, entre la solicitud de inscripción (con fecha de entrada el 28 de abril de 2016) y la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (19 de octubre de 2020), ha transcurrido en exceso el plazo razonable para la resolución de un recurso que ampara un derecho fundamental que se estima vulnerado de libertad religiosa y de culto (página 235).

16. En fecha 15 de noviembre de 2021, notificó su decisión de no admitirlo a trámite por no apreciar en el mismo la especial trascendencia constitucional que requiere el artículo 50.1.b) LOTC (página 249).

**Exposición de los hechos (continuación)**

60.

Lined area for text entry, consisting of multiple horizontal lines.

**F. Exposición de la(s) violación(es) alegada(s) del Convenio y/o de sus Protocolos y de los argumentos pertinentes**

61. Artículo invocado Artículo 9.2 del Convenio, en relación con el artículo 14 del Convenio	Explicación
	<p>Derecho a la libertad religiosa. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una Sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, la salud o de la moral públicas, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.</p> <p>La demora en el reconocimiento de la inscripción como entidad religiosa, impide "de facto" el normal desenvolvimiento de la actividad como entidad religiosa.</p> <p>La resolución de 6 de septiembre de 2016 se funda y razona en documentación y expedientes ajenos al expediente administrativo del recurrente. En el recurso de 29 de marzo de 2017 presentado ante la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional se concreta la infracción legal cometida al fundarse la resolución denegatoria en extremos ajenos a los controles formales exigidos por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y el Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.</p> <p>La denegación se funda en "un acto de fe" respecto a lo que "por referencia" pudo constituir la conformación de los Acuerdos de la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa celebradas el 23 de junio de 2010, de 5 de octubre de 2011 y de 20 de junio de 2013, todas anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio y referidas a otras solicitudes ajenas al Señor Antonio Lobo.</p> <p>La resolución administrativa efectúa un claro "juicio de valor" respecto a los principios y dogmas de la Iglesia Pastafari. Nuestro escrito pone énfasis en que el argumento de la resolución se refuerza en "los principios y dogmas de fe habituales en otras religiones" pero sin especificar cuales son ni qué burla infiere respecto a las otras 18.315 entidades religiosas registradas. Se denuncia que la resolución "busca" la aparente motivación denegatoria y para ello no duda en acudir a documentación ajena al expediente.</p> <p>La resolución de 6 de septiembre de 2016 infringe la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero y de numerosas sentencias del TEDH que respaldan el derecho de asociación y el derecho a la libertad religiosa, por lo que no cabe que los Estados impongan restricciones a la misma.</p> <p>La resolución de 6 de septiembre de 2016 infringe la legalidad al contener un examen de la fe o la creencia contenida en la doctrina y principios de los Estatutos de la Iglesia Pastafari.</p> <p>También infringe la legalidad al fundarse en conclusiones de la Comisión Permanente de la Asesora de Libertad Religiosa de anteriores solicitudes, todas ellas, además, anteriores al Real Decreto 594/2015, de 3 de julio y que no forman parte, ni siquiera con testimonio de las mismas, en el expediente administrativo del recurrente.</p> <p>No tiene sentido que el Ministerio de Justicia deniegue la inscripción de una entidad, cuando no puede impedir que las personas profesen una determinada religión, confesión o ideas, lo que en realidad se convierte en la imposición de una restricción. La resolución llega a valorar qué convierte o no una religión. Parte de premisas valorativas ajenas al marco específico y concreto que supone la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.</p>
Artículo 6.1 del Convenio	Derecho a un proceso equitativo. Derecho a un juicio justo por dilaciones indebidas.
Artículo 6.1 del Convenio y artículo 13 del Convenio	<p>Derecho a un juicio justo por un Tribunal imparcial.</p> <p>El demandante no ha tenido un juicio justo por no haber sido atendidas las alegaciones e impugnaciones de documentación extra-expediente administrativo que han sido consideradas por el órgano administrativo y judiciales que han intervenido.</p> <p>La arbitrariedad y falta de motivación conforme a la Ley de la Sentencia de la Audiencia Nacional y de la Providencia del Tribunal Supremo.</p>



**G. Cumplimiento de los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 35 § 1 del Convenio**

Para cada queja, confirme que se han interpuesto todos los recursos efectivos disponibles en el país de que se trate, incluyendo las vías de apelación, e indique la fecha en la que la decisión interna definitiva ha sido dictada y notificada, con el fin de demostrar que se ha respetado el plazo de cuatro meses.

63. Queja Resolución administrativa y judicial fundada en hechos y circunstancias ajenos al expediente administrativo	Recursos interpuestos y fecha de la decisión definitiva Queda reflejado en el escrito de demanda presentada ante la Audiencia Nacional (páginas 71 a 84); en el escrito de conclusiones (página 161 a 168); en el escrito de preparación del Recurso de Casación (página 195) y, en el escrito de recurso de amparo (página 231). Entre otras, Kokkinakis c. Grecia de 25 mayo 1993; Iglesia Metropolitana de Bessarabia c. Moldavia de 13 diciembre de 2001; Santo Consejo Supremo de la Comunidad Musulmana c. Bulgaria de 16 diciembre 2004; Hassan y Tchaouch c. Bulgaria de 26 octubre 2000.
Dilaciones indebidas	Queda reflejado por el tiempo transcurrido entre la interposición del recurso (27/01/2017) y la resolución del mismo por Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional (19/10/2020). Queda constancia de la queja efectuada el 19 de diciembre de 2019 ante el Consejo General del Poder Judicial (página 173). Aun cuando no nos encontramos en un caso de detención o privación de libertad, le son aplicables por analogía las sentencia del TEDH, por cuanto la falta de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, constituye, per se, una privación del derecho de culto y el ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa.
Tribunal imparcial	Queda reflejado en el escrito de conclusiones ante la Audiencia Nacional (página 161); en el escrito de preparación del Recurso de Casación (páginas 193 y 195) y, en el escrito de recurso de amparo (página 231). Entre otras, Saraiva de Carvalho c. Portugal de 22 abril 1994; Piersack c. Bélgica de 1 octubre 1982; Hanschildt c. Dinamarca de 24 mayo 1989; Castillo Algar c. España de 28 octubre 1998; Lavents c. Letonia de 28 noviembre de 2022; Otegui c. España de 6 noviembre 2018.
Presentación de la demanda ante el TEDH dentro del plazo de seis meses	Ha agotado los recursos internos, incluso presentando una queja ante el Consejo General del Poder Judicial (página 173). La resolución de no admisión a trámite del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional fue notificado el 15 de noviembre de 2021 (página 249) por lo que la presente demanda se presenta dentro del plazo de seis meses, de conformidad con el protocolo 15. Entre otras, Stone Court Shipping Company c. España de 28 octubre 2003; Kadlec y otros c. República Checa de 25 mayo 2004; De la Fuente y Ariza c. España de 8 noviembre 2014; Ucieza c. España de 4 noviembre 2014.



**I. Lista de documentos adjuntos**

Debe incluirse *copia completa* y legible de todos los documentos. Los documentos adjuntos no serán devueltos. Por lo tanto, en su propio interés, no remita originales al Tribunal sino únicamente copias. Ud. debe **OBLIGATORIAMENTE**:

- ordenar debidamente los documentos por fecha y procedimiento,
- numerar las páginas consecutivamente, y
- **NO** grapar, unir o pegar los documentos.

70. En el recuadro siguiente, indique cronológicamente los documentos aportados con una breve descripción. Indique el número de página correspondiente a cada documento.

1.	Escrito de solicitud de inscripción de fecha 23 de marzo de 2016.		1
	Testimonio de los Estatutos de Iglesia Pastafari de fecha 23 de marzo de 2016.	p.	2
2.	Resolución de denegación de fecha 6 de septiembre de 2016.		13
	Escrito solicitando copia completa del expediente administrativo de fecha 23 de diciembre de 2016.	p.	22
3.	Escrito de interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante Sala de la Audiencia Nacional el 27 enero 2017.		23
	Diligencia de Ordenación de 1 de febrero de 2017 de la Sección 3 de la AN requiriendo apoderamiento.	p.	26
4.	Escrito de 13 de febrero de 2017 aportando apoderamiento.		27
	Decreto de 14 de febrero de 2017 admitiendo a trámite el recurso y requiriendo expediente administrativo.	p.	30
5.	Oficio del Ministerio de Justicia de 22 de febrero de 2017 aportando el expediente administrativo completo.		33
	Diligencia de Ordenación de 27 de febrero de 2017 entregando expediente al recurrente para demanda.	p.	67
6.	Escrito de 29 de marzo de 2017 de formalización de demanda ante la Audiencia Nacional.		69
	Diligencia de Ordenación de 25 de abril de 2017, dando traslado al Abogado del Estado para contestación.	p.	85
7.	Escrito de 16 de junio de 2017 de contestación y oposición a la demanda que acompaña con documentos ajenos al expediente administrativo.	p.	86
8.	Diligencia de Ordenación de 21 de junio de 2017 que da por contestada la demanda y fija la cuantía del procedimiento como indeterminada.	p.	157
9.	Diligencia de Ordenación de 7 de septiembre de 2017 confirmando plazo para conclusiones sucintas.		158
	Escrito de 22 de septiembre de 2017 de conclusiones sucintas del recurrente.	p.	159
10.	Diligencia de Ordenación de 27 de septiembre de 2017 confirmando plazo para conclusiones sucintas al representante de la Administración.	p.	169
11.	Escrito de conclusiones sucintas del Abogado del Estado de 31 de octubre de 2017.	p.	170
12.	Diligencia de Ordenación de 28 de noviembre de 2017 declarando preclusas las actuaciones y pendientes de señalamiento para votación y fallo.	p.	172
13.	Justificante de envío de queja de 19 de diciembre de 2019 por la demora del procedimiento ante el Consejo General del Poder Judicial.	p.	173
14.	Providencia de 30 de septiembre de 2020, señalando la votación y fallo del recurso para el 13 de octubre de 2020.		174
	Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional de fecha 19 oct 2020.	p.	176
15.	Escrito de preparación de recurso de casación de fecha 4 de diciembre de 2020.		191
	Diligencia de Ordenación de 9 de diciembre de 2020 requiriendo depósito para recurrir.	p.	206
16.	Escrito acompañando el resguardo de ingreso del depósito.		208
	Auto de la AN de 11 de diciembre de 2020 teniendo por preparado el recurso de casación y emplazamiento al TS.	p.	210
17.	Escrito de comparecencia ante la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo de 14 de enero de 2021.		213
	Diligencia de Ordenación del TS de 18 de enero de 2021 requiriendo apoderamiento.	p.	215
18.	Escrito de 19 de enero de 2021 aportando el apoderamiento.		216
	Diligencia de Ordenación del TS designado a Doña Ines Huerta Garicano como ponente.	p.	219
19.	Escrito del Abogado del Estado de enero de 2021 alegando ausencia de interés casacional.		220
	Providencia de Inadmisión de la Sección Primera de la Sala Contencioso-Administrativa de 8 de abril de 2021.	p.	221
20.	Diligencia de Ordenación de 14 de abril de 2021 devolviendo las actuaciones a la Audiencia Nacional.	p.	224
21.	Escrito de 7 de mayo de 2021 de Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional.		228
	Acuse de recibo del registro electrónico del Tribunal Constitucional.	p.	245
22.	Diligencia de Ordenación de la Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2021 teniendo por recibido escrito y documentos adjuntos e interpuesto recurso de amparo.	p.	248
23.	Decisión del Tribunal Constitucional de 3 de noviembre de 2021 -notificado el 15 de noviembre de 2021- de no admisión a trámite del recurso por no apreciar la especial trascendencia constitucional.	p.	249
24.		p.	
25.		p.	